



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00262-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JAVIER GIOVANI BELTRAN ROMERO** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

I. Antecedentes

El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, a la salud e igualdad y solicita se ordene a la accionada que *"devuelvan los \$ 29.920.000 que yo tuve que pagar para no perder mi vivienda, ya que esta suma la debieron asumir ellos en su momento más lo que he venido pagando a la fecha. Adicional a la devolución de mi dinero, Aseguradora Solidaria debe pagar directamente al BANCO DE BOGOTÁ, el saldo que debo a la fecha para pagar la totalidad del crédito"*.

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Javier Giovani Beltrán Romero que el 30 de julio de 2014 adquirió un crédito hipotecario con el Banco de Bogotá y, además, una póliza de seguro con Aseguradora Solidaria de Colombia para que, en caso de fallecimiento, incapacidad total o permanente del deudor, esta asumiera el pago de la obligación crediticia.

No obstante, pese que en el año 2018 la compañía Suramericana lo calificó con el 56.56% de pérdida total y permanente de carácter laboral al tener antecedente de Parkinson juvenil, la accionada en 2019 al abrir el radicado de siniestro No 655-16-2018-30133, objetan el caso, **alegando una preexistencia médica**, aunque en ningún momento exigieron su historia clínica.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha adeudaba \$20.920.000 a la entidad financiera y con el miedo de perder su vivienda (el Banco iba a iniciar el trámite de desalojo) se puso al día con el retroactivo que recibió de su pensión (\$19.000.000) y un préstamo personal, razón por la cual ahora de su mesada pensonal equivalente a 1SMMLVV, la destina para cancelar la cuota mensual y mantener a su familia.

II. El Trámite de Instancia

1. El 23 de abril de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada así mismo se vinculó al Banco de Bogotá y a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **BANCO DE BOGOTÁ** Manifestó, que la conducta desplegada por la entidad ha estado ajustada a lo establecido en el ordenamiento jurídico y al contrato celebrado entre las partes, lo cual torna improcedente cualquier reproche en su contra en los términos del art. 45 del Decreto 2591 de 1991, además, afirmó que no se puede endilgar reproche alguno como quiera que el banco ha sido un mero intermediario entre el señor JAVIER GIOVANI BELTRAN ROMERO y la compañía aseguradora, sociedad autónoma, independiente y externa a la entidad financiera, única competente para reconocer extrajudicialmente el siniestro reportado y pagar la respectiva indemnización (si aplica).

3. **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Informó que desconoce totalmente las condiciones que rodearon la firma del contrato de seguro entre el accionante y Aseguradora Solidaria de Colombia, como también las razones que llevaron a esta última a negar el amparo, por lo tanto, señaló que el Fondo no tiene ningún tipo de prestación económica que reconocer en torno al mismo.

4. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.** Pone en conocimiento que la presente acción de tutela se origina por la inconformidad en la **objección a la reclamación presentada por el accionante**, en la que se pretende afectar el amparo de Incapacidad Total y Permanente, por tal razón manifestó que del **contrato de seguro** se derivan acciones de índole civil, las cuales el actor puede recurrir y acceder dentro de la oportunidad legal correspondiente, como también lo puede hacer a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación prejudicial, figura prevista en la Ley 640/01, o incluso ante la Superintendencia Financiera, quien ofrece mecanismos de solución de conflictos o inconformidades a través del canal de quejas y reclamos o en la vía jurisdiccional.

Enfatizó cómo la parte actora, más que el amparo de unos derechos fundamentales quiere obviar el **trámite en un proceso ordinario de una reclamación de indemnización derivada de un contrato de seguro y obtener el pago de la misma**, desnaturalizando totalmente el espíritu y función de este importante mecanismo protector de derechos fundamentales, está claro que los hechos objeto de discusión, deben someterse a lo establecido en la legislación Ordinaria.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la Aseguradora Solidaria de Colombia desconoció los derechos fundamentales del accionante a la vida digna, mínimo vital, a la salud e igualdad con ocasión de su negativa a pagar la póliza de seguro de Vida en Grupo Deudores No. 99400000001.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. Sobre el particular, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales y que constituyen requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

4.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y, finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

4.2. Es claro que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos"³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

4.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como herramientas legítimas y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

4.4. De allí que, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴. (Se resaltó)

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁴ Ibídem

5. Ahora bien, en tratándose de **controversias relacionadas con contratos de seguros**, la Corte Constitucional ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso vinculados con el tipo de controversia originada de la relación de aseguramiento⁵. Estos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la *litis*. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.

Ante esta realidad, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, se verifica una **grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que además no tienen ningún tipo de ingreso**; o también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, pese a la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante.

6. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por Javier Giovani Beltrán Romero está llamada al fracaso, pues si bien se advierte el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a **la subsidiariedad** el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil para debatir las circunstancias por las que la aseguradora accionada **objetó la reclamación** de la póliza de seguro de Vida en Grupo Deudores No. 994000000001, escenario en el que podrá hacer uso de todo un despliegue probatorio orientado a otorgar certeza al juez competente de dirimir debate, **toda vez que, en tratándose de controversias derivadas de un contrato de seguro**, no es dable ventilarlas a través del mecanismo de la acción de tutela, amén que se reitera, no se advierte una afectación a los derechos fundamentales alegados, entre ellos al mínimo vital.

6.1 Tampoco se encuentra en la argumentación del actor sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues al analizar **las pruebas** que constan en el expediente **(i)** se encuentra que Javier Giovani Beltrán Romero recibe una pensión de **\$828.116** de pesos [anexos de la tutela], de manera que cuenta con un ingreso mensual fijo que, **(ii)** en principio, y según su relato utiliza para pagar la cuota mensual del crédito de vivienda y la manutención de su grupo familiar, **(iii)** se resalta que frente a los ingresos derivados de pensiones existe un principio de inembargabilidad previsto en la ley, cuyo fin primordial es asegurar las condiciones de subsistencias de

⁵ Sobre las vías adecuadas para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, en la Sentencia T-442 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Sala Tercera de Revisión sostuvo lo siguiente: *"los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 ibídem) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio."*

las personas afectadas por contingencias derivadas de la vejez, la invalidez o la muerte⁶, **(iv)** no existe prueba de que el Banco hubiese iniciado cobros jurídicos para el pago de la obligación contraída que se encuentra amparada, pudiese llegar a afectar de manera directa su derecho a la vivienda digna y **(v)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

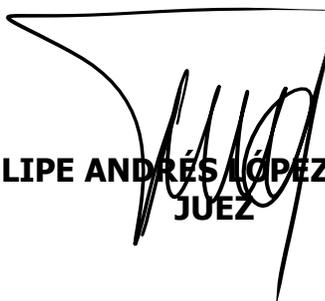
Resuelve:

Primero.- NEGAR el amparo constitucional que invocó **JAVIER GIOVANI BELTRAN ROMERO** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

Segundo.- COMUNICAR esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

Tercero. - Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

⁶ Ley 100 de 1993, art. 134, núm. 5.